

**ESTUDIO SOBRE LA VIABILIDAD JURIDICA DE LA INTRODUCCION DE  
LOS DERECHOS DE LA NATRALEZA A LA NORMATIVA Y AGENDA  
AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES.**

**Por: Pablo Andrés Sáenz Andrade**

16/12/2009

**I. INTRODUCCION.-**

El 26 de mayo de 1969, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú firmaron el Acuerdo de Cartagena, con el propósito de mejorar, juntos, el nivel de vida de sus habitantes mediante la integración y la cooperación económica y social. Así fue como, se puso en marcha el proceso andino de integración , mismo que se conoció como Pacto Andino, Grupo Andino o Acuerdo de Cartagena. En febrero de 1973, Venezuela se adhirió al Acuerdo. Mientras tanto en 1976, Chile se retiró de él.

La historia del Grupo Andino, el que hoy conocemos con el nombre de Comunidad Andina, se ha caracterizado por avances y retrocesos en muchos aspectos en lo referente a los objetivos y planes con los que se inició, y como todo organismo, fue evolucionando en ciertos aspectos más que en otros, como ocurre con cualquier otro grupo de integración. En la década de los ochenta, debido a la crisis de la deuda, a la que estaban sometidos todos los países de la región, la integración sufrió un entorpecimiento. Al final de esta época se tomó la decisión de dar paso a un nuevo modelo económico, en donde el comercio y el mercado pasaron a un plano prioritario. Así que se eliminaron los aranceles y se formó una zona de libre comercio en el año de 1993. Esto creó empleos, y liberalizó los servicios, en el transporte se pudo notar claramente esta medida.

Con el Protocolo de Trujillo, celebrado en 1997, se introdujeron reformas en el Acuerdo de Cartagena, para adaptar la Comunidad a la evolución reflejada en el escenario internacional. Y así, pasó la conducción del proceso a manos del Consejo Presidencial, que junto con el Consejo de ministros de Relaciones Exteriores, pasaron a formar parte de la estructura institucional, creándose así la Comunidad Andina, que substituye al Pacto Andino.

En esta última década, la integración ha perdido impulso, haciéndose presentes cada vez más limitaciones, especialmente porque los problemas de desigualdad y pobreza, que fueron parte de los objetivos de la Comunidad Andina, no percibieron los cambios proyectados. Así es como en el año 2003 se incorpora un plan con base social al proceso de integración, con el motivo de recuperar aquellos objetivos que originalmente impulsaron este proceso de integración.

En el 2007, la Secretaría General de la CAN, haciendo efectivo su plan de trabajo, comienza a impulsar áreas como: Agenda Social, Agenda Ambiental, Cooperación Política, Relaciones Externas y Desarrollo Productivo y Comercial.

## **II. ESTRUCTURAS JURIDICAS COMPATIBLES CON LOS PRINCIPIOS BASICOS DEL DERECHO COMUNITARIO.-**

A pesar de constituir una verdad irrefutable la de ser condición necesaria para la plena operación de la integración la existencia de regímenes jurídicos internos compatibles con la aplicación de los tratados internacionales, no siempre se ha dado dicha condición de una forma espontánea, ya sea porque la estructura constitucional no lo admite o porque la jurisprudencia interna se resiste a reconocer los principios básicos del ordenamiento comunitario, como el de la preeminencia del derecho en ciertos casos (como el caso venezolano y los Tribunales constitucionales de algunos países de la Comunidad Europea) y la aplicación directa de la norma comunitaria en los países que se integran.

El deber ser de este aspecto jurídico de la integración apunta a considerar, como regla reconocida, que cuando un Estado participa del sistema comunitario, al adherirse al

mismo debe resolver los problemas de orden constitucional que se le planteen, a fin de evitar que el ordenamiento común se torne ineficaz o pierda su aptitud de asimilar los principios básicos que deben regir las relaciones entre el derecho comunitario y el derecho interno, en otras palabras, debe adaptar el sistema jurídico interno con el objetivo de poder aplicar plenamente en el territorio nacional, Derecho de origen Comunitario.

Tomando la Unión Europea como ejemplo, al ser esta organización comunitaria, la más evolucionada, por así llamarlo, en cuanto al Derecho Comunitario se refiere, existe evidencia de que una buena parte de los países han hecho esta adaptación previa o posteriormente a su incorporación a la Comunidad, como los Países Bajos, Irlanda, Portugal, Gran Bretaña, España y Grecia<sup>1</sup>.

Contrasta esta situación, con lo sucedido en los países andinos en los que no se produjo adaptación de la estructura constitucional, previa a la suscripción de los tratados constitutivo y modificadorio de la Comunidad Andina.

En las obligaciones contractuales derivadas de sistemas jurídicos de corte capitalista está siempre presente el principio de la buena fe. A nadie escapa que el contrato comercial conlleva una relación de buena fe (*bonae fidei*) cuya base reside en la confianza. La buena fe referida al cumplimiento de las obligaciones, lleva incorporados los elementos de lealtad, fidelidad y compromiso de cooperación, como principios de ejecución contractual.<sup>2</sup>

Si la buena fe en las relaciones mercantiles domésticas está ligada a la cooperación entre las partes, pues mucho más lo estará en la cooperación en el campo internacional de los negocios y tratados, cuando detrás de ellos está el compromiso adquirido por los Estados. En este ámbito, la confianza entre las partes se deriva del principio universalmente reconocido como "Pacta Sunt Servanda", según el cual todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Este postulado está consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y obliga a los Estados a la observancia de sus compromisos. En la aprobación de los tratados, los Estados obran dentro de principios similares al de la autonomía de la voluntad que se manifiesta en los contratos entre particulares. De ahí que tanto en la relación derivada de los tratados como en las convenciones entre particulares deba actuar la buena fe, para que aquello que se pensó al momento de contratar, surta realmente sus efectos y goce de protección legal.<sup>3</sup>

El Profesor M. Díez de Velasco<sup>4</sup>, en su obra "Instituciones de Derecho Internacional Público", expresa como el principio de la buena fe es básico en el Derecho Internacional Público y se encuentra instituido en el derecho de gentes desde Gentile y Hugo Grocio en

---

<sup>1</sup> Pescatorre Pierre: Aspectos Jurídicos del Acervo Comunitario, Revista de Instituciones Europeas, Madrid, 1981, págs. 348 y 349. Citado por ANDUEZA Guillermo, Tribunal del Pacto Andino, Publicaciones del Tribunal, Quito, 1986.

<sup>2</sup> Betti, Pablo Emilio, "Teoría General de las Obligaciones. Tomo I. Ediciones Revista de Derecho Privado, Madrid, 1969, págs. 69 y ss y 84.

<sup>3</sup> De Sola René, La Importancia del Derecho en el Proceso de Integración Económica, presentada en el Seminario organizado por el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Caracas-Venezuela, Enero, 1989.

<sup>4</sup> Díez de Velasco M., Instituciones de Derecho Internacional Público.

épocas del "Derecho de la Paz y de la Guerra", hasta nuestros días y es hoy fundamento de documentos como la "Declaración de Principios inherentes a las relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados", de las Naciones Unidas. El tema anterior, si bien tiene un carácter elemental, reviste especial interés para los propósitos de esta Comunidad Andina de Naciones, ya que marca las bases para el ejercicio de la función de velar por el cumplimiento, la correcta aplicación e interpretación del ordenamiento legal del Acuerdo de Cartagena que le corresponde ejercer a su Tribunal de Justicia.

Precisamente, a propósito de su Tratado constitutivo, se pronunció en la siguiente forma sobre el postulado de la buena fe en el derecho de los tratados, "cuyo desconocimiento por las partes contratantes genera incumplimiento del Derecho Internacional que rige la convivencia entre las Naciones, deberán tenerse en cuenta los principios del libre consentimiento y la buena fe y la norma *pacta sunt servanda*, universalmente reconocidos, así como la regla general de interpretación prevista en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados"<sup>5</sup>.

En cuanto al Poder Soberano de cada Estado se refiere, se suele argumentar que existe cercenamiento de la libre determinación de los Estados y deterioro del poder soberano, en la medida en que éstos se desprenden de su función reguladora al entregar parte de ella a una organización internacional de integración.

Por el contrario, la referencia a los acontecimientos políticos reseñados en párrafos anterior nos muestra a los Estados, por conducto de sus jefes de Estado como voceros de los países, que en uso precisamente de sus poderes soberanos individuales, manifiestan su disposición de asociarse con otros estados en un esfuerzo común a fin de hacer frente a los retos del mundo contemporáneo.

En este proceso las naciones, más que limitar su soberanía, lo que hacen es delegar parte de sus competencias, transfiriéndolas de la órbita de acción estatal interna a la órbita de acción comunitaria. Ello ocurre en materias de comercio, medio ambiente, política, relaciones exteriores, desarrollo social entre otras.

La manifestación soberana expresada en los tratados de integración, al derivarse del ejercicio del poder estatal en democracias representativas, crea un ordenamiento jurídico básico compartido por los países integrantes y por sus nacionales. De esta manera tanto los países como sus ciudadanos o las personas jurídicas se transforman en sujetos del nuevo orden comunitario, en destinatarios de obligaciones y al mismo tiempo en titulares de derechos.

La Comisión y la Junta del Acuerdo de Cartagena mediante normas jurídicas de orden supranacional -derecho derivado- regulan materias que por pertenecer al ámbito de interés común de los países del área andina, éstos han resuelto soberanamente delegar en tales órganos comunitarios, con el objeto de reducir o eliminar los obstáculos en cuanto a las materias anteriormente resaltadas y facilitar la movilidad de personas y de capitales

---

<sup>5</sup> Gaceta Oficial N 2 50, de noviembre 17 de 1989

dentro de la región.

#### **IV. DERECHOS DE LA NATURALEZA.-**

La primera pregunta que nos planteamos respecto a este tema, es si efectivamente, la naturaleza puede ser sujeto de derechos. Haciendo incapié en lo que Alberto Acosta ha expresado en las primeras páginas del libro “Derechos de la Naturaleza”, es algo complejo imaginar a la Naturaleza como sujeto de Derechos, rompe con la estructura en la que se ha ido forjando el Derecho occidental, donde solo el ser humano es la figura central del sistema legal. Por el contrario lo que se plantea es que la Naturaleza disfrute de garantías de protección y tenga la facultad de ejercer sus derechos.

Como pudimos observar en el siglo XX la lucha por conseguir la igualdad social, fue el punto central de las luchas sociales. Y muchos de los logros que durante las mencionadas luchas se percibían imposibles o extremadamente complejas de alcanzar, se consiguieron, ejemplos de estos son: la abolición de la esclavitud, los derechos de los trabajadores, la extensión de los derechos civiles de los afroamericanos, la equiparación en cuanto a los derechos de la mujer, entre otros. Hoy, tal vez para muchos, se nos haga difícil o inaudito incluso, pensar que la Naturaleza pueda ser sujeto de derechos.

Podemos encontrar una limitación, que resulta de la misma individualización. La naturaleza debe ser entendida como una unidad, y no como elementos separados. ( el sistema de sustento natural para los seres humanos y el sistema de sustento natural para la naturaleza misma). En otras palabras la extinción de una especie animal o de un ecosistema que no amenace la vida de los seres humanos, puede que no sea visto como un efecto perjudicial directo para la naturaleza, ya que no forma parte del sustento natural para la vida humana. Pero como hemos visto, la experiencia nos dice lo contrario, ya que en cierto grado, también afecta la vida humana. Observando entonces, que a la Naturaleza se la considera de forma separada y no como un todo. Los animales tienen derechos, las plantas tienen derechos y ciertas especies incluso tienen protección particular, pero ¿acaso esos animales, plantas o especies no son parte de la Naturaleza?, y ¿los recursos naturales?. Es difícil defender una visión especialmente cuando al otro lado de esa línea, están aquellos que defienden otros derechos, que según el pensamiento y la doctrina legal que hasta hoy vigente, pueden considerarse con un carácter jerárquico superior consagrados en los diferentes sistemas legales, tales como la propiedad privada o el desarrollo económico, mismos que se verían mutilados con el nacimiento de una nueva generación de derechos a favor de la Naturaleza.

Para entender mejor la contrariedad en la que nos encontramos, es importante tomar en cuenta el conflicto existente entre la economía y la ecología. Debemos preguntarnos, si la aceptación de la Naturaleza como sujeto de derechos afectaría el desarrollo económico. Se detendría el desarrollo? En este sentido Schmidt ha sostenido “El desarrollo económico, social y ecológico están conectados el uno con el otro (...) La relación entre

la economía es muy compleja para describirlas solamente como polos opuestos.”<sup>6</sup> Entonces en vez de confrontar el uno contra el otro, hoy en día, el objetivo es evitar aquel desarrollo que ofrece amplias ganancias a muy corto plazo, pero perjudica el medio ambiente permanentemente. El punto en el que debe permanecer el enfoque, es que proteger el medio ambiente no es algo que tenga alguna relación con el desarrollo económico o social de un Estado, sino que mas bien esta protección debe llevarse a cabo constantemente por parte de los Estados, sin importar las condiciones mencionadas.

En el libro “Derechos de la Naturaleza”, se habla sobre el fallo de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, mediante la cual se otorga derechos a las empresas, y se dice que estos derechos, son derechos humanos. Es una analogía errónea, ya que las empresas tienen derechos por el hecho de ser personas jurídicas y desde ningún punto de vista los derechos de estas figuras jurídicas se asemejan a los Derechos Humanos. Las personas jurídicas tienen su propia regulación y están basadas de algún modo en un sistema que también gira alrededor de los seres humanos. Dicho esto, utilizar este ejemplo para otorgar personalidad -ya que en torno a la personalidad se establecen los demás derechos de las personas- a la Naturaleza, no parece ser la mejor opción ya que estos estarían directamente vinculados a los derechos de las personas, haciendo que el ser humano siga siendo el centro del sistema jurídico.

El hecho de que la Naturaleza adquiera derechos conlleva a que se generen nuevas obligaciones y responsabilidades para quienes legislan, para quienes gobiernan y para quienes administran justicia. En este campo también entrarán otro tipo de obligaciones a parte de la jurídica, estas son las obligaciones morales para brindar una protección adecuada a la Naturaleza y todo aquello que forma parte de la misma. Ciertamente esto no significaría dejar de explotar los recursos naturales, y que nuestra forma de vida como hoy la conocemos cambie drásticamente para volver a la edad de piedra, sino que el principal objetivo es encontrar un equilibrio en cuanto al desarrollo económico y la protección del medio ambiente se refiere. Esto es buscar ese balance entre la explotación y la regeneración de aquello que se perjudica para obtener aquellos recursos naturales.

Serán necesarias entonces políticas ambientales eficaces, esto es con un control total sobre el impacto ambiental que cada actividad pueda causar, y así de esta manera minimizar sus efectos en el medio ambiente. Un factor importante que se debe tomar en cuenta, es el valor de la Naturaleza, su valor económico, pero no su valor económico en términos de explotación, sino en términos de conservación, ya que en el mundo de hoy, el desarrollo económico es concebido como el fin último de cada Estado, para tener la capacidad de proveer a sus habitantes de todas las necesidades básicas. De modo que si a la Naturaleza se le otorga un valor económico, esto tal vez, facilitaría de cierta manera, en lo referente a la forma de concebir a la misma. Debe añadirse que de hecho, la Naturaleza goza de un valor económico intrínseco, debido a que si la explotación de los recursos es abrupta, el desarrollo económico futuro se verá mermado por la falta de los mismos, de modo que la conservación de la Naturaleza si que posee un valor económico.

---

<sup>6</sup> Schmidt/Müller, Einführung in das Umweltrecht, p. 1

Citando al Dr. Mario Melo, en su ensayo “Los Derechos de la Naturaleza en la nueva Constitución Ecuatoriana” donde expresa<sup>7</sup>:

*“La Naturaleza no es una simple cosa sujeta a propiedad. Es un sujeto con existencia mas real y concreta que las “personas jurídicas”, asociaciones de capitales con existencia ficticia a las que si hemos reconocido derechos.”*

Esto es algo cierto, y desde este punto de vista, vemos que es cuestión de cambiar la concepción que hoy se tiene en cuanto al Derecho, ya que el Derecho no es algo que se mantenga estático, ya que una característica muy importante del Derecho, si no la más, es que evoluciona junto con la sociedad a la que regula, de modo que si la sociedad cambia su forma de pensar y actuar, aparecen nuevas morales que no sean contrarias al Derecho, pues este con el tiempo deberá adaptarse a estos cambios para mantener su eficacia.

Ahora bien, en el caso de que la concepción en cuanto al Derecho y la Naturaleza como sujeto de derechos cambiase, como lo ha hecho en el Ecuador, siendo un pionero al incluir este Derecho de Naturaleza en la Carta Magna. ¿Qué se debe hacer al respecto?. Los árboles, los rios, los mares no podrán defenderse por si solos en un tribunal, no podrán hacer valer sus garantías, sus derechos de protección.

Siguiendo este análisis, es preciso delimitar esos derechos y garantías de la Naturaleza, de tal manera que a la hora de ser aplicados no queden dudas sobre su aplicación y se logre la eficacia deseada. En este sentido se pueden presentar varias dudas como por ejemplo: ¿Cuando se considera que se ha violado los derechos de la Naturaleza? Hay que tener en cuenta que somos los humanos los que estamos otorgando tales derechos a la Naturaleza, no se los ha otorgado ella sola, ya que no existe un ordenamiento jurídico natural; también debemos estar conscientes de que somos humanos quienes haremos valer estos Derechos, ya que la Naturaleza no es capaz de mandar un escrito legal, con las perpetraciones cometidas en su contra, entonces poner una delimitación de lo que se considera o no un agravio a la naturaleza ¿Se considera una violación a esos Derechos el talar un árbol de Eucalipto en un bosque? ¿Se considera una violación a esos Derechos el talar un árbol de especies características, ya sea por el mismo árbol, ya que tiene una longevidad mayor a los 500 años, o porque forma parte de una cultura, justamente debido a esas características, o porque alberga en si un pequeño ecosistema? ¿Se considera una violación a estos Derechos de la misma entidad, el verter agua contaminada en un riachuelo que va a parar a un lago, o el verter tóxicos en un río de gran envergadura que es sustento de vida para una civilización? ¿Se considera un atentado contra estos derechos el matar una tórtola por el simple hecho de practicar la caza? ¿Se consideraría este mismo acto una violación, si ese ave es un Condor, especie en peligro de extinción?

De modo que vemos que es relativo lo que se consideraría una violación o no, de modo que los expertos en cuestiones medio ambientales, deberán definir de la mejor manera posible, aquellas actividades que tienen un impacto ambiental y el grado del mismo, de modo que se pueda crear una legislación eficaz. Por su parte los juristas deberán crear los

---

<sup>7</sup> Alberto Acosta, “Los Dererchos de la Naturaleza”, Ediciones Abya-Yala, Quito, 2009 pg. 53

sistemas procesales necesarios y los procedimientos para la defensa de los Derechos de la Naturaleza. Asimismo también es necesario definir quién tiene la capacidad de representar a la Naturaleza en caso de existir agravio, en la Constitución ecuatoriana eso ha quedado definido, en el artículo 71 de la misma. Quien será considerado como legítimo interesado para comparecer en un proceso donde una de las partes sea la Naturaleza.

En cuanto a las penas ¿que se requerirá del infractor?, en este tipo de casos difícilmente se podrá llegar a una restitución inmediata de lo que ha sido menoscabado, ya que la Naturaleza necesitará de tiempo para revertir el proceso perjudicial y volver a su estado original, ya que es un proceso de regeneración el que debe seguir, que en ciertos casos, tomará más tiempo que en otros. Una sanción penal o pecuniaria al infractor servirá más bien como precedente para prevenir futuras agresiones en contra de estos derechos, pero ciertamente no devolverá a la Naturaleza lo que ya le fue arrebatado en un primer lugar.

Así observamos la complejidad de este tema, el otorgar derechos a la Naturaleza, trae consigo obligaciones para la sociedad y ciertamente los gobernantes de los Estados, quienes tendrán la ardua labor de regular esta materia, crear instituciones rectoras si así se decide y velar por su cumplimiento mediante los respectivos órganos estatales. Y esta labor se complica aún más cuando hablamos de una organización de carácter comunitaria, ya que para que se implemente cualquier legislación aprobada por la misma en sus países miembros, se deberá tomar en cuenta otros aspectos, tanto de la misma organización comunitaria, como de los países miembros, tema que será analizado más adelante.

## **V. MARCO INSTITUCIONAL DE LA CAN.-**

Por un lado nos encontramos con aquellas **Instituciones Intergubernamentales**, tales como: el Consejo Presidencial Andino, que es el órgano máximo del SAI. Esta formado por los jefes de los países miembros, este define la política integral de proceso y lo orienta políticamente, se pronuncia por medio de Directrices (en Declaraciones o Actas), la presidencia cambia anualmente por orden alfabético.

Bajo esta misma clasificación encontramos al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, conformada por los Ministros de Relaciones, tiene como labor el formular la política exterior de los Estados miembros en asuntos interés subregional y también coordina la acción externa órganos e instituciones del SAI, se pronuncia mediante la emisión de Declaraciones y adopta decisiones con carácter vinculante.

Por su parte también está la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, esta última integrada por los Ministros de Comercio e Integración que son representantes plenipotenciarios de los Países Miembros, tiene como menester el formular la política en materia de comercio e inversiones y cumple funciones legislativas y de evaluación y se expresa a través de Decisiones vinculantes, este órgano tiene la facultad de participar de manera ampliada, con ministros de otras áreas sectoriales. Estas instituciones mencionadas se las puede encontrar descritas en los artículos del texto del Protocolo de

Trujillo.

Asimismo, existen aquellos **Órganos Comunitarios**, entre estos nos encontramos al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es un órgano jurisdiccional compuesto por cinco magistrados andinos, emite sentencias que no requieren homologación ni exequátur para ser ejecutadas, tiene competencia en acciones de nulidad, interpretación prejudicial arbitraje entre, otras. Definido en el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. El Parlamento Andino es el órgano deliberante y fiscalizador, sus representantes son elegidos por sufragio universal y directo (Ecuador, Perú), definido en los artículos del tratado Constitutivo del Parlamento Andino. Por su parte la Secretaría General, es un órgano ejecutivo y fiscalizador, con capacidad de proposición y análisis se manifiesta mediante resoluciones y cumple con funciones prejudiciales, se encarga de administrar el proceso, velar por el cumplimiento de los compromisos comunitarios y presentar iniciativas y propuestas de Decisión, definida también por el Protocolo de Trujillo.

Existen otros órganos que debido a su falta de relevancia en el tema que nos concierne, solo serán mencionados. Corporación Andina de Fomento, y Fondo Latinoamericano de Reservas. Existen también otras instituciones de menor entidad, pero no por eso dejan de ser importantes, tales como los Convenios Sociales, los Consejos Consultivos, los Consejos Electorales y Comités Asesores.

## **VI. MARCO JURIRIDICO DE LA CAN.-**

El Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina de Naciones está compuesto por normas de diferente grado jerárquico. Por un lado tenemos normas de Derecho Primario. Estas normas son aquellas contenidas en el Acuerdo de Cartagena, el cual es el tratado constitutivo de la Comunidad Andina de Naciones y el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia.

Por otro lado tenemos aquellas que son consideradas normas de Derecho Secundario que emanan de los Organos de la CAN, aquí nos encontramos con las Decisiones emitidas por el Consejo y la Comisión. En esta misma categoría se encuentran las Resoluciones de la Secretaría General y los Convenios que adopten los Países Miembros entre sí, en el marco del proceso de integración.

En cuanto al poder legislativo, ejecutivo y jurisdiccional ejercido por la CAN, se atribuyen tales poderes por parte de los Países Miembros en cuanto al convenio firmado para tal efecto. Las Decisiones de la CAN son de obligado cumplimiento y su aplicación será inmediata, con efecto directo, y primaran aquellas normas comunitarias sobre los Ordenamientos Jurídicos nacionales. En caso de controversia la CAN cuenta con un sistema permanente de solución de controversias que garantiza el respeto y la interpretación uniforme de las normas comunitarias.

Existe obligatoriedad del Ordenamiento Jurídico, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la sentencia 30-IP-98 de 16 de junio de 1999, se ha expresado conforme a esta obligatoriedad de la siguiente manera<sup>8</sup>:

*“El ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena es imperativo, y, como tal, de aplicación obligatoria por los órganos del Acuerdo, por todos los Países Miembros comprometidos con ese régimen, por los funcionarios que en éstos ejercen atribuciones conforme a dicho ordenamiento, y aun para los particulares”*

En cuanto a la aplicación de las normas comunitarias, estas podrán generar derechos y obligaciones sin requerir de una norma nacional, esto significa, que los particulares pueden hacer valer los derechos que se deriven de las normas comunitarias ante los poderes públicos nacionales. Tanto las Administraciones Públicas como los jueces nacionales tienen la obligación de asegurar el respeto a las obligaciones asumidas por los Estados, derivadas del Ordenamiento Jurídico comunitario, y a proteger los derechos individuales. En cuanto a su aplicación, si surge algún conflicto entre una norma comunitaria y una de Derecho nacional, ya sea posterior o anterior, se aplicará siempre con preferencia la norma comunitaria. La norma interna contraria al Ordenamiento Comunitario será inaplicable.

En cuanto a las instituciones que componen el Sistema Andino de Integración (SAI), estructura que articula y permite coordinar al conjunto de órganos y convenios que forman parte de la Comunidad Andina, tenemos órganos de diferentes jerarquías y ramas.

## **VII. VIABILIDAD JURIDICA DE SOBRE LA INTRODUCCION DEL DERECHO DE LA NATURALEZA EN LA AGENDA AMBIENTAL DE LA CAN.-**

En esta parte del estudio, trataremos de analizar desde el punto de vista jurídico, si la introducción Derecho de la Naturaleza en la Agenda Ambiental y en la normativa de la CAN es posible. En las secciones anteriores de este estudio se ha hecho una síntesis muy concisa sobre la Comunidad Andina de Naciones, su historia, su marco institucional y su marco legal. Por otro lado el se ha definido el Derecho de la Naturaleza, utilizando conceptos ya existentes, expuesto por varios autores y estudios con respecto a la Naturaleza como sujeto de derechos. Estas secciones previas nos servirán como una guía a lo que se va analizar en este punto, que son las Normas de la CAN con respecto al medio ambiente y de una forma superficial las normas de los países miembros de la CAN. Haciendo una comparación entre todas estas normas, y observando la compatibilidad que la Naturaleza como sujeto de Derechos tendría en este ámbito, cabe recalcar que el punto de partida será tomar este Derecho tal y como se ha planteado en la

---

<sup>8</sup> Sentencia 30-IP-98 de 16 de junio de 1999

Constitución del Ecuador.

La Agenda Ambiental son aquellos “*Lineamientos para la gestión ambiental y el desarrollo sostenible en la Comunidad Andina*”, mismos que fueron aprobados por Comité Andino de Autoridades Ambientales (CAAAM) en julio de 2001. Estos lineamientos fueron creados en respuesta a los mandatos de los presidentes de concertar políticas comunitarias de gestión ambiental y desarrollo sostenible que, y que de esta manera se refuerce la capacidad de negociación andina en foros internacionales sobre materia ambiental.

En septiembre de 2002 se llevó a cabo la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible (Cumbre de Johannesburgo), la cual tuvo como objetivo reavivar esos compromisos globales sobre desarrollo sostenible en los cuales se me incorporaron hace diez años en la Cumbre de Río y fortalecer las acciones internacionales para erradicar la pobreza. Con estos criterios, la Comunidad Andina participó en dicha Cumbre.

Posteriormente, en el marco de la reunión de los Países Megadiversos y Afines celebrada en Cuzco, Perú, en noviembre de 2002, se reunieron los ministros y delegados de alto nivel del Comité Andino de Autoridades Ambientales (CAAAM) y decidieron establecer un plan para hacer seguimiento a la Cumbre de Johannesburgo en tres temas específicos: cambio climático, biodiversidad y agua.

En síntesis, esta Agenda Ambiental, es básicamente un plan de seguimiento de la “Cumbre de Johannesburgo”, elaborado por el CAAAM y aprobado por los Ministros de Ambiente y de Relaciones Exteriores en junio de 2003. En la misma se establecieron acciones específicas a ser implementadas en los países andinos en el período 2003-2005 en las áreas de biodiversidad, cambio climático y agua. Durante esos dos años se han ejecutado las acciones enmarcadas en el plan y por ello en la I Reunión del Consejo de Ministros de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de la CAN, llevada a cabo en Perú, en abril de 2005, se encomendó una vez más al Comité Andino de Autoridades Ambientales (CAAAM) la revisión y evaluación del Plan Andino de Seguimiento de la Cumbre de Johannesburgo, y el diseño y priorización de la Agenda Ambiental Andina para el siguiente período 2006-2010.

La presente Agenda Ambiental Andina 2006-2010 es un documento orientador, en el que se enmarca en una visión de largo plazo y a la vez propone acciones concretas de corto y mediano plazo. Establece acciones en bloque, de carácter subregional que otorgan un valor añadido a los esfuerzos nacionales, contribuyendo de esta forma a fortalecer las capacidades de los Países Miembros en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible.

La Agenda Ambiental Andina consta dos secciones. La primera sección, contiene tres ejes Temáticos: Biodiversidad, Cambio Climático y Recursos Hídricos en los cuales se viene trabajando a partir de la aprobación del plan 2003 – 2005. En cuanto al Fortalecimiento de Capacidades en Comercio, Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Educación Ambiental y Producción y Consumo Sostenible, considerados como temas

transversales en esta primera sección, que han sido incorporados por el CAAAM y el Consejo de Ministros, en el año 2006 y por tanto pasaron a formar parte de esta primera sección.

La segunda sección contiene los temas propuestos por uno o varios países y los cuales ameritan mayor análisis y debate, antes de pasar a ser parte de la Agenda operativa. Este último punto parece ser de mucha importancia para el tema que nos concierne.

Después de este análisis descriptivo de lo que es en realidad esta Agenda Ambiental, podemos observar que el tema a ser propuesto, tiene una relación bastante cercana, sino adyacente con la estructura y objetivos de la misma. Dentro de ella se trata de biodiversidad, cambio climático y recursos hídricos como temas vertebrales, y ciertamente que Los Derechos de la Naturaleza estarían totalmente ligados a cada uno de estos temas, ya que el fin de cada uno de ellos sería exactamente el mismo al que se propone llegar, si se le otorgasen derechos a la Naturaleza, y como se puede ver claramente, esta Agenda Ambiental, tiene como objetivo conseguir un fin, que se podría incluso conseguir de manera más simple si se integraran los Derechos de la Naturaleza no solo a este plan medioambiental, sino al cuerpo normativo de la CAN, punto que será analizado más adelante en este informe. Dicho esto, debido a que este tema tiene un consideración sensible, por llamarlo de alguna forma, puede no encajar, en un principio claro, en la Sección Primera de esta Agenda, pero es mi opinión que puede ser introducida en la Sección Segunda, ya que ciertamente deberá ser analizada y debatida antes de ser considerada en la parte operativa.

Hay que tener en cuenta que los países andinos cuentan con una cantidad importante de recursos naturales. Efectivamente, la subregión andina es una de las zonas de mayor riqueza natural y cultural del mundo. Los andes tropicales constituyen el epicentro mundial de la biodiversidad ya que concentran aproximadamente el 25% de la diversidad biológica del planeta, la cual está asociada a una valiosa diversidad cultural y a un inmenso potencial hidrográfico en el ámbito andino-amazónico, y si el objetivo de la Agenda Ambiental 2006-2010 es guiar las acciones tanto del Consejo de Ministros de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible como del Comité Andino de Autoridades Ambientales, y de esta manera facilitar a los Países Miembros de la CAN la definición, armonización, coordinación y concertación de políticas y estrategias comunitarias de gestión ambiental y desarrollo sostenible, que contribuyan a la profundización del proceso de integración y a fortalecer la capacidad de negociación andina en foros internacionales, pues la introducción de un derecho como el planteado aquí, sería una solución que simplificaría muchos de los procesos que se han venido dando, con el objetivo de preservar el medio ambiente, ya que al no haber un derecho básico, que abraque todos los temas mencionados, como lo hace el que la Naturaleza sea sujeto de Derechos. Además una vez que este tema se integre a la Agenda Ambiental, se puede comenzar a implantar en cada uno de los Estados miembros, y de esta forma armonizar a nivel subregional la protección del ecosistema.

## **VIII. VIABILIDAD JURIDICA DE SOBRE LA INTRODUCCION DEL DERECHO DE LA NATURALEZA A LA NORMATIVA DE LA CAN.-**

Este análisis en cuanto la Normativa Andina se lo va a hacer de manera jerárquica, de modo que vamos a empezar por las Normas de Derecho Primario, o sea lo referente al también llamado fuente primaria o Derecho originario. Este es, el Derecho supremo de la Comunidad Andina de Naciones y está situado en la cumbre de la pirámide del ordenamiento jurídico andino. Prevalece sobre cualquier otra fuente del Derecho comunitario, incluye esencialmente los Tratados constitutivos de la Comunidad y los protocolos anexos a estos. Se incluyen aquellos tratados que contienen a la vez las normas formales y materiales que constituyen el marco en el cual las instituciones aplican las distintas políticas de las Comunidad Andina de Naciones.

En cuanto al protocolo de Trujillo celebrado en 1996, que modifica el acuerdo de Cartagena, en su Capítulo Segundo, mismo que se refiere al SAI. En este Protocolo nos encontramos con algunos artículos a los que se hará referencia en cuanto y tanto, son de utilidad en el tema que nos atañe. En el artículo 20 literal (e) de este texto, se habla sobre la función del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, mismo que debe reunirse Considerar las iniciativas y propuestas que los Países Miembros o la Secretaría General sometan a su consideración, de modo que, el Ecuador al ser un Estado miembro, bien podrá someter a consideración los Derechos de la Naturaleza, ya que este órgano debe actuar con el objetivo de cumplir los fines de integración y armonización impuestos por el Acuerdo de Cartagena, que establece que los Países Miembros emprenderán acciones conjuntas que permitan un mayor aprovechamiento de sus recursos naturales renovables y no renovables y la conservación y mejoramiento del medio ambiente. En relación con lo expuesto anteriormente, en el artículo 22 literal (f) de este mismo texto, se estipula que la Comisión de la CAN deberá “aprobar o no aprobar o enmendar las propuestas que los Países Miembros, individual o colectivamente (...)”. De este modo vemos claramente que la posibilidad de hacer una propuesta en cuanto al tema de los Derechos de la Naturaleza es posible dentro del marco de esta normativa. En cuanto los artículos 25 y 27 de este protocolo, podemos decir que expresa las formalidades tanto de quien haga la propuesta como de las formalidades que debe cumplir La Comisión para convocar a Comisión Ampliada, este artículo lo pondría como subsidiario al artículo 22, ya que se estipula para asuntos de carácter sectorial y demás asuntos de interés común.

Como se puede observar, en este primer plano, una propuesta de la integración de los Derechos a la Naturaleza a la CAN es compatible con la normativa andina.

En cuanto al Derecho Secundario se refiere, es aquel está compuesto por los actos normativos de los órganos comunitarios. Entre otros, se encuadran en esta categoría los reglamentos, las directivas, las decisiones, las recomendaciones y los dictámenes.

En la Decision 182 de Caracas de 1983, sobre el Sistema Andino "JOSE CELESTINO MUTIS" sobre agricultura, seguridad alimentaria y conservación del ambiente, el artículo 2 literal (1) estipula: que son objetivos del sistema “Promover políticas y acciones

conjuntas para el aprovechamiento y conservación de los recursos hidrobiológicos, forestales y naturales conexos”. La sección séptima de este texto se refiere a los instrumentos de conservación, y en el artículo 15 se habla sobre lo que deberán hacer los países miembros para lograr esta conservación y entre las más relevantes para nuestro estudio se encuentran:

*a) Establecerán mecanismos para el uso y manejo racional de los suelos, bosques, fauna y flora;*

*b) Protegerán y velarán por el manejo racional de las cuencas hidrográficas, así como de los bosques y de los pastos circundantes;*

*e) Establecerán sistemas y concertarán convenios para la protección y defensa de las áreas marítimas contra la contaminación y la conservación de sus recursos biológicos*

Es mi opinión, que con la integración de Los Derechos de la Naturaleza, a la normativa comunitaria, haría que normas como esta no hicieran falta, ya que estas obligaciones son intrínsecas a este derecho. De modo que vemos que la compatibilidad es alta con respecto de esta decisión.

La Decisión 435 de Lima de 1998, sobre Comité Andino de Autoridades Ambientales (CAAAM), de Lima, es tal vez el cuerpo normativo más compatible a la integración de los Derechos de la Naturaleza a la normativa comunitaria. Pero hay una traba, debido a que el comité solo adopta acuerdos y opiniones, estos no tendrían la característica vinculante para con los Estados miembros, pero ciertamente un informe favorable de este Comité, si que abriría una ventana mayor de posibilidades para que la Comisión Andina y la Secretaría General adoptasen las decisiones. Porque me refiero a esta como la Decisión más compatible, es esta la autoridad competente para hacer el análisis de una propuesta de este tipo. Aunque vaya directamente a la Comisión, esta última, muy probablemente se apoyara en la opinión de este Comité para llegar a una resolución.

En cuanto a la Decisión 523, sobre la Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino, es una decisión sobre materia de medioambiente que trata sobre un proyecto en particular que es: aprobar la Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino contenida en el documento anexo a la presente Decisión. De modo que es parte de los fines propuestos por la Comunidad Andina en el Acuerdo de Cartagena, mismo que establece que los Países Miembros emprenderán acciones conjuntas que permitan un mayor aprovechamiento de sus recursos naturales renovables y no renovables y la conservación y mejoramiento del medio ambiente, pero no se puede utilizar este medio para introducir los Derechos de la Naturaleza, ya que como se puede ver, es un proyecto específico dirigido a mejorar una estrategia ya estructurada en la cual su disposición y objetivo es cumplir con las proyecciones del estudio, anexo de este proyecto. No hay ningún artículo que permita el planteamiento de propuestas a alguno de los órganos pertinentes. Por tanto no sería de utilidad para el fin analizado en este estudio.

La Decisión 596 Creación del Consejo de Ministros de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Comunidad Andina. Esta decisión fue elaborada en reunión ampliada junto con la Comisión. Lo que se busca es que los compromisos y acciones conjuntas se coordinen al más alto nivel político sectorial dada la importancia que ha venido adquiriendo la gestión ambiental en la agenda de la integración subregional andina. El artículo 2 de esta Decisión, expresa lo siguiente:

*El Consejo de Ministros de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Comunidad Andina estará conformado por las máximas autoridades ambientales y de desarrollo sostenible de cada País Miembro y tendrá como función asesorar al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Comisión de la Comunidad Andina, así como a los demás órganos del Sistema Andino de Integración (SAI) en la definición, armonización, coordinación y aprobación de las políticas comunitarias en el campo del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Asimismo, estará encargado de coordinar las actividades de Comité Andino de Autoridades Ambientales (CAAAM) y del Comité Andino sobre Recursos Genéticos.*

De esta forma, la Comunidad Andina, expresa la idea sobre la importancia que se le da cada vez al medio ambiente. Esta decisión es también compatible con la integración de los Derechos de la Naturaleza al sistema normativo andino, y en el caso de que se introdujera, este sería el órgano encargado de la coordinación, en todo cuanto a estos derechos se refiere.

Siguiendo el orden jerárquico de las normas, llegamos a las normas nacionales. En este caso habrá que hacer una diferenciación. Si las normas emanadas de los órganos de la Comunidad Andina son vinculantes, pues estas serán de aplicación directa por parte de los Estados miembros. Por otro lado si estas normas no son vinculantes, pues si cualquiera de los Estados es signatario del acuerdo donde hallen tales normas la misma, será el mismo Estado y bajo las disposiciones constitucionales al respecto de la adopción de tratados y normas internacionales, el que adopte tales normas para ser aplicadas dentro del Ordenamiento Jurídico interno.

De este modo, lo que se buscara en el caso de la introducción de estos derechos a la normativa, es que se lo haga por medio de resoluciones vinculantes y de aplicación directa y de modo que estas también sean de obligado cumplimiento por los Estados miembros.

## **IX. CONCLUSION.-**

Como hemos analizado en los párrafos anteriores, podemos ver que la viabilidad para la aceptación del derecho de la Naturaleza es algo compleja. Hay muchos factores importantes a ser tomados en cuenta, y ciertamente, la concepción legal que hoy existe frente a este tema, no hace más fácil el camino. Los sistemas legales de hoy, están dirigidos a alcanzar el mayor desarrollo económico posible, y el proteger

Derechos de la fuente proveedora de riqueza, se puede tomar como algo que contraría a todo el sistema.

La labor no es fácil, pero es un hecho que si no se empieza a proteger la Naturaleza de una forma exhaustiva, todo lo que tenemos hoy quedará reducido, y por tanto el desarrollo económico y social se vera estancado. La Naturaleza, es fuente de vida de todo lo que en ella habita, nosotros los humanos somos parte de la Naturaleza, y no la Naturaleza parte de nuestras pertenencias. Las creencias de los pueblos indígenas, de que la Naturaleza, o Pachamama, es la madre tierra, y todos somos uno solo, existe una relación bilateral entre la Naturaleza y los seres humanos, no es una relación de uso y dominación por parte de los últimos.

Para terminar, me gustaría utilizar una cita y mas que todo la idea que de esta emana, Esperanza Martinez, en el libro Los Derechos de la Naturaleza ha manifestado lo siguiente: “ *La tendencia científica y cultural que llegó de Europa a América, fue la de Bacon (1561-1626) considerado como uno de los padres del método experimental que escribio: a la Naturaleza se le debe arrancar sus secretos y si es preciso torturarla como se tortura a la mujer, para así dominarla y someterla. Esta pretensión de someter a la naturaleza se refleja en el marco legal que se fue construyendo a lo largo de la historia de America y en todo el mundo*”. Creo que es un pensamiento muy acertado, ya que siendo el desarrollo económico, social y tecnológico el fin ultimo de cada Estado, a la Naturaleza solo se la mira como una proveedora sin fin de los recursos y materia prima para alcanzar estos fines. Pues esta en nosotros revertir esta forma de pensar, y empezar con acciones que sirvan de ayuda para que la Naturaleza se regenere. Una de esas acciones es por lo menos el considerar la posibilidad de que la Naturaleza sea sujeto de derechos.

